

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY MUNICIPAL (1).

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

(Continuacion.)

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Lo que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados de provincia y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Art. 40. Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

La secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalado á este.

Art. 41. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 42. Los Ayuntamientos se reno-

varán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria la eleccion de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 43. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año ántes, por lo ménos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que la comision provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 44. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes á la comision provincial, la cual, en el preciso término de 10 dias, mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 dias ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 45. Para los efectos de esta ley, en cuanto el turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 46. Las vacantes de Alcaldes ó Tenientes serán cubiertas por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que preceda á las elecciones ordinarias, y en otro caso, por eleccion en la forma que disponen los articulos 48 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial, y despues de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que dispone el articulo 48.

Art. 47. El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes.

Art. 48. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del

Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la eleccion del Alcalde.

Art. 49. La votacion se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 50. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate se repetirá la votacion; y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte.

Art. 51. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo orden y uno por uno, se procederá á la eleccion de los Tenientes.

Terminada la eleccion de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales, que, con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen á la corporacion en todos los juicios que deban sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 52. Hechas estas elecciones y dada posesion por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los dias y horas en que han de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán ménos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Art. 53. En el mismo dia se reunirán en junta el Alcalde y los Tenientes, y procederán á la formacion de la lista de los Alcaldes de barrio, de la cual pasarán copia inmediatamente á cada uno de los Concejales.

Art. 54. En la segunda sesion el Ayuntamiento procederá á la eleccion de los Alcaldes de barrio, la cual se hará individualmente por papeletas, en que cada Concejal escribirá una de las palabras *si* ó *no*. Caso de ser desechados algunos nombres, el Alcalde y los Tenientes se reunirán en junta el mismo dia pa-

ra proponer nuevos candidatos, á cuya eleccion definitiva se procederá en la inmediata tercera sesion.

Los elegidos desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta que en la próxima renovacion de Ayuntamiento se les nombren sucesores.

Art. 55. En esta segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 56. En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes; pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde ó Teniente ó Síndico fuese electo para una comision, será su Presidente.

Art. 57. Los Concejales, los individuos de la asamblea de Vocales asociados y los Alcaldes de barrio son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 58. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico y los cargos de Concejales, de Vocales de la asamblea de asociados y de Alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán, como tales, tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representacion.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como simbolo de su Autoridad, las insignias que el reglamento determine.

CAPÍTULO III

De la organizacion de la Junta municipal.

Art. 59. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de la asamblea de Vocales asociados en número triple

(1) Véase el núm. 201 del BOLETIN OFICIAL.

que el de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 60. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados, y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 61. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.º El número de sesiones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.º Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí más analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.

3.º En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.º A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 62. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en el término de ocho dias para ante la comision provincial.

Esta comision resolverá necesariamente dentro de los 15 dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 63. Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo dia á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones y hará inmediatamente publicar el resultado.

La junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo

durante todo el respectivo año económico.

Art. 64. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la comision provincial.

Art. 65. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del art. 63, á fin de que siempre esté completo el número de individuos de la asamblea de Vocales.

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 66. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 67. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos (artículos 39 y 99, párrafo primero de la Constitucion), y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

I. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion.

II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

III. Surtido de aguas.

IV. Paseos y arbolados.

V. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y matadero.

VI. Ferias y mercados.

VII. Instituciones de beneficencia é instruccion y servicios sanitarios.

VIII. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios.

IX. Vigilancia y guardería.

2.º Policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Art. 68. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresará, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente ley, están cometidos á su accion y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.º Conservacion y arreglo de la via pública.

2.º Policia urbana y rural.

3.º Policia de seguridad.

4.º Instruccion primaria.

5.º Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia están igualmente obligados á auxiliar la accion de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 69. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.º Formacion de las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural.

2.º Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

3.º Establecimiento de prestaciones personales.

4.º Asociacion con otros Ayuntamientos.

Art. 70. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las siguientes reglas:

1.º Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la division en lotes si á ello hubiere lugar.

2.º Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion general, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.º La distribucion por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compania y bajo su dependencia.

La distribucion por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporcion al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribucion por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporcion á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porcion que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.º En caso extraordinario, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Art. 71. Las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin aprobacion del Gobernador, de acuerdo con la comision provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobacion en los puntos á que aquella se refiera corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecucion se contravenirá á las leyes generales del país.

Art. 72. Las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las del partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia.

Para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 176, reglas primera, segunda y tercera, 177 y 179. El Juez de Paz desempeñará las funciones que en el art. 179 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion gubernativa puede el multado reclamar conforme al artículo 178.

Art. 73. Es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Sociedad internacional de socorros á heridos en campaña, por medio de un atento oficio, se ha dirigido á esta Corporacion dándola á conocer el objeto altamente humanitario y benéfico de su instituto; y con el objeto de cooperar en cuanto sea posible á sus laudables propósitos, la Diputacion provincial ha tenido á bien acordar entre otras cosas, en sesion de 19 del corriente, que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el siguiente manifiesto, á fin de que llegue á conocimiento de todas las autoridades y personas de la provincia y pueda ofrecer los resultados que son de esperar de sus filantrópicos sentimientos.

ASOCIACION INTERNACIONAL

de socorro á heridos en campaña de tierra y mar

SECCION ESPAÑOLA.

LA ASAMBLEA ESPAÑOLA DE CARIDAD EN LA GUERRA, unida por compromiso internacional á la gran ASOCIACION EUROPEA DE SOCORRO Á LOS HERIDOS EN LOS CAMPOS DE BATALLA, se dirige hoy, con ocasion de la guerra entre Francia y Prusia, y por primera vez, á todos los españoles y españolas, con dos objetos: 1.º Dar á conocer las bases de su existencia oficial en España; 2.º Pedir á todos los españoles y españolas los posibles socorros para los desgraciados que sean heridos en la guerra ya declarada.

PRIMER OBJETO.

Bases de la Asociación.

En 1864, después de la sangrienta batalla de Solferino, dada en 24 de Junio de 1859, se formó en Ginebra una gran Asociación humanitaria, acogida con entusiasmo en todos los pueblos europeos y autorizada competentemente por casi todos los gobiernos, para el socorro de los heridos en campañas de tierra y mar. Obra digna de los sentimientos más elevados, cristianos y humanitarios.

Nuestro Gobierno prohibió también este gran pensamiento, y envió á Ginebra un representante, que firmó en nombre de España el Convenio internacional europeo el 27 de Agosto de 1864, y reconoció y admitió como ley española dicho Convenio internacional, hoy ya no sólo europeo, sino también americano.

Para llevarlo á efecto en España, el Gobierno, por Real orden de 6 de Julio de 1864, se sirvió aprobar el establecimiento de la ASAMBLEA GENERAL EN MADRID, que es la SECCION ESPAÑOLA de la Asociación internacional.

Perseverante el Gobierno en tan laudable propósito, por otra Real orden de 31 de Julio de 1868 se sirvió aprobar los estatutos de esta Asamblea.

Se ha ocupado esta desde entonces en su organización en Madrid y en formar secciones ó diputaciones provinciales, que ya existen en algunas provincias, y que actualmente se están formando en otras.

La Asamblea concibió además otra idea benéfica y *exclusivamente española*. Aprovechando la concesión que otorga el párrafo 4.º del art. 22, tit. III de la ley de Orden público, sancionada por las Cortes Constituyentes en 20 de Abril de 1870, ha extendido el objeto de la Asociación á las luchas interiores de partidos, ó de guerra civil, que puedan desgraciadamente ocurrir en las ciudades ó pueblos de España; á fin de que los españoles que sean heridos en las contiendas políticas puedan recibir de sus conciudadanos los socorros de la caridad cristiana por los que pertenezcan á esta benéfica Asociación, estableciéndose al efecto en varios puntos, y aún en algunas casas de asociados que se designarán, casas de socorro, hospitales de sangre, como el ya establecido en las inmediaciones de la iglesia de Maravillas por la Orden humanitaria de la Santa Cruz y Víctimas del Dos de Mayo de 1808 en Monteleón, otro en las de la iglesia de San Francisco el Grande, y el que se prepara en el palacio de los señores Duques de Medinaceli, á costa de la benéfica señora Duquesa, que le está dotando de todo lo necesario, sin omitir gasto ni requisito alguno.

Esta aplicación del fin de la Asociación internacional á nuestras contiendas interiores ha sido también aprobada por S. A. el Regente del Reino, por orden de 16 de Febrero último, comunicada al Capitan general del distrito, autorizando expresamente á los que socorran á los heridos en las calles para que usen un brazal blanco con cruz roja (distintivo acordado en Ginebra en 1864 por los representantes de todos los Gobiernos), añadiendo para España una esclavina blanca con cruz roja, para que en los momentos de lucha sean más fácilmente conocidos los asociados que se consagren á recoger y auxiliar á los heridos en las calles.

A consecuencia de esta autorización

especial por el Gobierno de S. A., el Alcalde primero de Madrid, por su resolución de 20 de Julio último, ha dado á conocer nuestra Asociación y sus insignias á los Jefes de la fuerza ciudadana, mandando las presten sus auxilios y protección en los días de luchas interiores; y esto mismo ha pedido y espera la Asamblea obtener de los señores Ministros de Guerra y Gobernación, respecto á los cuerpos del Ejército, fuerzas ciudadanas y de la Guardia civil.

Y por último, la Asamblea, protegida por estas disposiciones oficiales, después de haber contribuido á la formación en Madrid de una Sección central de Señoras caritativas, presidida por la señora Duquesa de Medinaceli, que con laudabilísimo celo se ocupa en establecer otras en todos los distritos de la Capital, ha conseguido también organizar algunas juntas de distrito y secciones de asociados de uno y otro sexo en varias capitales de provincia.

Tales son los antecedentes y estado actual de nuestra Asociación en España, y por ellos conocerán todos los españoles que nos hallamos en el primer período de su establecimiento, sin haberse concluido su organización en Madrid, y pendiente también la de las provincias.

En tal situación nos ha sorprendido, y á toda la Europa, la guerra entre franceses y prusianos, antes, por desgracia, de que la caridad española haya podido organizarse para acudir con medios personales y materiales al socorro de los que sean heridos.

Esta es la causa notoria y poderosa de no poder hoy la Asamblea española remitir auxilios eficaces á BASILEA, punto céntrico donde existe la AGENCIA INTERNACIONAL, y donde se reúnen los auxilios de todas las naciones neutrales para los heridos en los campos de batalla.

Con amarga pena y dolor profundo, la Asamblea, sin tiempo para haber reunido ropas, medicinas y demás efectos materiales; sin depósito ni almacenes, que se preparan en tiempo de paz; sin haber podido tampoco reunir personas caritativas, que pudieran consagrarse ellas mismas al alivio de tantos desgraciados que sucumbirán bajo el duro imperio de la fuerza, y de tantos horribles instrumentos que llevarán la muerte y desolación á millares y millares de individuos y familias, se ve hoy en la tristísima é inevitable situación de no poder colocar el nombre y los auxilios de la caridad española á la vista de la Europa, en el alto lugar que por sus antiguos y notorios sentimientos le corresponde, pues hasta la habitual dispersión de las gentes acomodadas en la estación de la cunicula es un invencible aunque accidental obstáculo que reduce hoy la acción de la Asamblea á no poder ser de eficaz auxilio en los campos que el dolor y la muerte recorrerán quizás en estos mismos momentos en que nos dirigimos á nuestros conciudadanos.

SEGUNDO OBJETO.

Para contribuir á tan grande obra de caridad, en lo que sea posible, la Asamblea no tiene hoy otro recurso sino el de dirigirse á todos los españoles para que escuchen la voz interior de sus corazones; para que oigan desde aquí los ayes penetrantes de mil y mil heridos y moribundos, que derramarán su sangre por su patria, y que cubrirán el suelo extranjero con sus cadáveres.

Nuestro silencio en tales circunstancias sería indigno de la caridad española. Ya que por desgracia seamos hoy impotentes para aliviar á tantos desgraciados, levantemos á lo ménos nuestra voz para excitar á los buenos corazones. Esta excitación no ha sido nunca ni será estéril en España. En el corazón está concentrada casi toda la vida de los Españoles; y su religión católica es la que mantiene siempre vivos los sentimientos de la caridad aún con los extranjeros, porque todos son prójimos, mucho más cuando son desgraciados, y porque hasta nuestros enemigos son nuestros hermanos.

Estos sentimientos son los que han obligado á la Asamblea española á levantar su voz entre sus conciudadanos y á no ahogar en el silencio los ayes de la humanidad en tiempos de tan gran desventura. Además, los vínculos que nos unen con la Asociación internacional son una obligación que hemos contraído, y que no podemos mirar con indiferencia. Los deberes que impone una asociación de caridad cristiana son además recíprocos. Hoy los invocamos en favor de los franceses y de los prusianos en guerra, y mañana podremos con razón reclamarlos de todas las naciones asociadas, si cayese sobre nuestra patria igual desventura. Y para reunir los auxilios posibles dentro de España, y remitir los que se reúnan á la Agencia general de Ginebra, la Asamblea, en sesión extraordinaria, ha acordado lo siguiente:

1.º Señalar en Madrid la casa del Excmo. Sr. Marqués de Vinent, calle del Barquillo, núm. 3, para recibir los socorros en metálico; y para los socorros en lienzo, ropas, hilas, vendajes, medicinas, utensilios sanitarios y demás objetos que puedan servir á los heridos, las de los señores *Baron de Villa-Atardi*, Huertas, núm. 41; *D. Miguel Gomez Coliar*, Molino de Viento, 38, principal; *don Telesforo Asensio y Garcia* y *D. Ramon Lopez Llop*, Humilladero, 9, principal; y *D. Luciano Fernandez*, San Bernardo, 24, cerería; dándose á las personas caritativas el correspondiente recibo si le exigiesen.

2.º Que las comisiones de distritos de Madrid, que están ya formadas, y que son la de la Universidad, la Latina, Sección central de Señoras, y las de los distritos del Congreso y la Latina, también de señoras, puedan designar igualmente, dentro del distrito, casa y persona que reciba las cantidades ú objetos que entregaren las personas caritativas del distrito, entendiéndose con el señor Tesorero de la Asamblea.

3.º Que las comisiones que se han formado en algunas provincias, como *Navarra, Valladolid, Guipúzcoa, Almería, Granada, Tarragona, Cartagena, Valencia* y la *Coruña* (esta última organizada por la caritativa Condesa de Espoz y Mina), señalen también personas de su confianza, en cuyas casas se reciban las suscripciones ú objetos de toda clase que la caridad en las provincias suministre para socorro de los heridos, entendiéndose asimismo con el Sr. Tesorero de la Asamblea.

4.º Que por la Sección central de señoras se designen personas y casas de su confianza, en las cuales se reciban las suscripciones y objetos referidos que por las señoras españolas se consagren al socorro de los heridos, entendiéndose con el señor Tesorero de la Asamblea para la cuenta y remisión de lo que se reciba.

5.º Que en todas las casas ó personas designadas para recibir los referidos socorros de toda especie, y también por el Secretario general y por el señor Tesorero de la Asamblea, se admitan las indicaciones de personas de uno ú otro sexo y de todas clases que personalmente quieran consagrarse á la asistencia y socorro de los desgraciados heridos; á fin de que por el señor Presidente de la Asamblea se les faciliten los medios de dirigirse á la Agencia general de Basilea, donde serán destinados según más convenga al socorro de los heridos.

6.º Que se invite y ruegue á todos los directores de los periódicos que hoy se publican en Madrid y en provincias, para que publiquen en sus respectivos periódicos este manifiesto, con el fin de que sea notorio á todos los españoles el objeto y precedentes acuerdos de la Asamblea.

Madrid 9 de Agosto de 1870.—Por acuerdo de la Asamblea: El Vicepresidente, Conde de Ripalda.—El Secretario general, Basilio Sebastian Castellanos.

NOTA. En la última comunicación que acabamos de recibir de Ginebra hacen la indicación que aparte del dinero, que es el que más fácil y económicamente se puede remitir, agradecerán mucho camisas de franela ó de algodón anchas, pañuelos, calcetines, etc., sábanas, fundas de almohadas, café, té, manzanilla, menta, lienzo, vendas grandes, hilas, algodón en rama cardado, gasa para defenderse de las moscas, abanicos, bujías, esponjas, percal verde ó azul para cortinas, jabon, peines, cepillos, alfileres, agujas, cucharas, vasos de metal, cigarrillos y cuanto puede procurar consuelo al herido.

La Agencia central en Basilea, Ritergasse, núm. 20, á su presidente Mr. G. Moynier.

La Secretaria general de la Asamblea en Madrid, Plazuela del Humilladero, número 6.

Madrid 23 de Agosto de 1870.—P. A. de la Excmo. Diputación provincial, el Secretario accidental, Joaquin de Palacios y Arabet.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En la Gaceta del día 15 del corriente mes se ha publicado el pliego de condiciones que ha de servir de base á la segunda subasta que se celebrará en la Dirección general de Rentas el día 20 de Setiembre próximo con el objeto de contratar la adquisición de 1.427.000 kilogramos de tabaco habano Vuelta Arriba para el surtido de las Fábricas de la península.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, para que las personas á quienes convenga tomar parte en la licitación puedan enterarse de las condiciones que se exigen.

Madrid 22 de Agosto de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Manuel Cebollino y Aguilar.

El día 3 de Setiembre del año actual, y hora de las doce á las dos de su tarde, en las Casas Consistoriales de esta villa, y bajo la presidencia del señor Juez de Paz de la misma, tendrá lugar la subasta de las fincas rústicas y urbanas que para pago de contribuciones correspondientes al año económico de 1869 á 1870 han sido embargadas y tasadas á los contribuyentes morosos, y estarán puestas al público por término de 20 días, cuya subasta se hará según previene el decreto de 3 de Diciembre de 1869, art. 43, cap. IV y art. 64 de dicha instrucción. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en dicho día con todos los demás antecedentes, el número de orden, nombres de los vendedores, sus débitos, sin incluir los recargos, las fincas, el sitio de estas con su tasación.

NÚMEROS.	NOMBRES.	DÉBITOS. Escudos. Mils.	FINCAS.	SITIO.	TASACION. Escudos. Mils.
6	Antolin Blasco	2'465	Tierra	Cerro Casado	60'000
9	Eusebio Barrios	8'334	Casa	Calle de la Duda, 4	250'000
11	Génaro Barrios	2'336	Casa	Plaza del Mediodía núm. 8	120'000
13	Hilario Blasco	3'900	Casa	Calle de Carpinteros	13'000
15	Lorenzo Blasco	52'248	Un prado	Fuente de Abajo	1.300'000
17	Manuel Botello Lucas	16'792	Dos cercados	Cañuelas	55'000
21	María Barbero	1'274	Tierra	En las Ayas	52'000
23	Romualdo Botello	5'624	Majuelo	Becerriles	45'000
24	Eustasio Blasco	1'380	Majuelo	Becerriles	30'000
32	Domingo Cabeiro	1'062	Casa	Plaza de Peligros	90'000
35	Roque Colin	47'242	Un herren	Cerrillo de las Fraguas	65'000
39	Toribio Carpio	2'124	Casa	Calle San Martín, núm. 9	85'000
40	Teodoro Colin	5'096	Casa	Cañadilla 28	140'000
47	Bernabé Dominguez	10'304	Dos herrenes	Calomochó	95'000
48	Benito Delgado	3'292	Casa	Plaza de Prim, 3	75'000
62	José Dominguez	2'336	Casa	Calle de Procesiones	80'000
63	Lorenzo Dominguez	14'112	Prado	Al Pedazo de Abajo	150'000
64	Leocicio Dominguez	8'132	Tierra	Las Quemadas	65'000
70	Dionisio Diaz	2'972	Majuelo	Becerriles	80'000
79	Romualdo Dominguez	5'092	Casa	Calle del Clavel 6	150'000
83	Bartolomé Fernandez	4'564	Casa	Calle del Clavel 20	84'000
84	Damiana Fernandez	1'614	Herren	Cañuelas	32'000
85	Francisco Fernandez	881	Casa	Plaza de los Alfares 1	160'000
86	Juan Fernandez	6'282	Casa	Calle de Procesiones	160'000
87	María Fernandez de Diego	8'288	Tierra	Pradera de las Huertas	220'000
99	Hilario Garcelan	3'344	Casa	Calle de Procesiones	50'000
102	Antonio Garcelan	18'832	Dos herrenes	En las Callejas	150'000
106	José Gomez	1'146	Casa	Calle del Peñón	100'000
107	José Garcia	5'846	Tierras		
108	Mateo Gil	8'536	Casa	Calle de Rodelo	100'000
109	Isidoro Gomez	1'008	Media casa	Calle del Peñón	100'000
113	Miguel Herran	4'032	Casa	Calle de Procesiones	130'000
115	Bruno Hernandez	10'063	Un prado	Cerrillo de las Fraguas	130'000
117	Alfonso Hernandez	2'482	7.ª parte de casa	Calle San Martín núm. 14	50'000
121	Carolina Hernandez	2'460	7.ª parte de casa	Calle San Martín núm. 16	50'000
122	Evaristo Fernandez de Raimundo	22'902	Un prado	En la Torrecilla	30'000
131	Viuda de José Fernandez de Nicasio	13'790	Un plantío de olivos	En la Cañadilla	40'000
132	Viuda de Marcelo Fernandez	2'864	Una casa	Calle del Peñón	60'000
133	Joaquin Fernandez	53'454	Siete cercados	Fuente del Melon	200'000
135	Lúcio Herranz	424	Un pajar	Calle de la Duda	20'000
139	Sandalio Fernandez	669	7.ª parte de casa	Calle San Martín núm. 16	50'000
141	Herederos de Pablo Hernandez	4'248	Casa	Calle Confites	90'000
142	Cármén Hernandez	4'416	Tierra	Fuente de los Baños	60'000
144	Encarnacion Hernandez	573	7.ª parte de casa	Calle San Martín núm. 16	50'000
147	Victorio Hernand Catolo	1'062	Casa	Calle de la Victoria	50'000
151	Julian Lopez	7'216	Casa		170'000
158	Viuda de Martín Gil	4'712	7.ª parte de casa	Calle San Martín núm. 16	50'000
159	Dionisio Martin	2'124	Casa	Calle Pozas	70'000
164	Nicolás Martin	10'954	Un pajar	En Las Lanchas	80'000
177	Felipe Martin	13'120	Media casa	Calle de Procesiones	60'000
178	Vicente Martin	3'152	Un majuelo	Becerriles	60'000
182	Celedonio Martin	1'592	Una parte de casa	Calle del Remo 20	50'000
189	Dionisio Panadero	1'912	Casa	Calle de Procesiones	50'000
194	Juan Polo	11'560	Un herren	Alyogar	10'000
195	Juan Manuel Panadero	2'824	Tierra	Al Cerro guinan	41'000
198	Luis Panadero	8'364	Cercado	En Fuente Santa	45'000
200	Manuel Panadero	8'408	Casa	Calle de Procesiones	70'000
205	Vicente Panadero	20'040	Dos prados	Cerrillo de las Fraguas	155'000
211	Venancio Rodrigo	2'770	Dos cercados	Franquijo	25'000
212	Celestino Rodesvillo	850	Casa	Plaza de los Altares	50'000
213	Demetrio Rico	21'865	Un prado	En el Ojeadero	200'000
214	Victorio Rico	53'632	Un prado	En la Torrecilla	250'000
215	Eustaquia Rivagorda	91'712	Herren, prado, pajar	Las Meajoneras	300'000
220	Juana Rico	7'745	Un pajar	Calle de Avapiés	20'000
221	Luciano Rico	21'568	Un herren	Al Santo	64'000
222	Miguel Rico	16'556	Medio herren	Lanchas	60'000
223	Manuel Rey	1'700	Casa	Calle de San Martín	70'000
224	Nicasio Rey	956	Casa	Calle del Peñón 6	75'000
227	Evaristo Rivagorda	34'685	Tres herrenes	Cuesta de la Cañada	60'000
230	Felipe Rodrigo	3'535	4.ª parte de prado	Las Charcas	600'000
235	Eusebio Romero	5'091	Un herren	Los Alamos	50'000
240	Marcelo Sanchez	2'972	Casa	Calle Real 18	180'000
241	Miguel Sastre	1'740	Casa	Cañadilla núm. 21	100'000
248	Alonso Trio	33'296	Un prado	Huerta de Juan	210'000
250	Ignacio Trusa	12'440	Tierra	Las Lanchas	40'000
267	Antonio Castillo	5'820	Tierra	Las Lanchas	40'000
268	Calisto Dominguez	6'608	Tierras	Sitio del Javalí quemado	65'000
273	Bernardo Garcia	1'088	Media casa	Plaza del Mediodía	50'000
274	Domingo Garcia Moya	6'480	Casa	Calle Jesús y María	220'000
275	Lorenzo Herrera	17'676	Tierra	Sitio de los Quemados	400'000
276	Isidoro Hernandez	12'768	Tierra, 31 olivos	Sitio de los Quemados	800'000
288	Domingo Ruiz Leoncio	5'432	Casa	Plaza de Prim	200'000
282	Ambrosio Parras	1'448	Una parte de pajar	La Lancha de las Roditas	20'000
291	Andrés Sanchez	1'740	Casa	Calle de Santa Ana	30'000
263	Manuel Serrano	692	Un herren	Los Pilarones	60'000
284	Raimundo Panadero	1'808	Casa	Cañadilla	100'000
295	Clara Vega	1'812	Casa	Calle de Madrid	20'000

Chapineria 14 de Agosto de 1870.—El Comisionado, José Lopez.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, autorizada por el infrascrito Escribano, como sustituto de su compañero D. Francisco Ramon Zaza-

goza, se hace saber por medio del presente edicto que en los autos ejecutivos que sigue el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez á nombre de doña Cármén Heredia, como tutora y curadora de su hija doña Concepcion Quintero y Heredia, con las Excelentísimas señoras Duquesas de Medina de las Torres y de Baena, sobre pago de 8.900 escudos, se ha practicado en 10 de los corrientes el requerimiento al pago por medio de cédula, entendiéndose las diligencias con el Excmo. Sr. Alcalde primero popular de

esta capital, por ignorarse la residencia de las deudoras y constar fué su último domicilio, el de la primera, en la calle del Almirante, núm. 17, y la segunda, calle del Pez, núm. 44.

Madrid 20 de Agosto de 1870.—Por mi compañero Zaragoza.—José María I. Sierra.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la In-

clusa de esta capital, se saca á pública subasta una casa sita en esta villa, calle de la Corredera Baja de San Pablo, con vuelta á la de la Luna, núm. 2 moderno por ambas calles, parte del 6 antiguo, manzana 368, que comprende una superficie de 9.830 pies cuadrados y 84 decímetros de otro, equivalente á 693 metros cuadrados y 46 decímetros cuadrados de otro, tasada en 1.081.688 reales, á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el día 12 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en dicho Juzgado, sito en el piso principal del edificio de la Bolsa; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 20 de Agosto de 1870.—Por ausencia de mi compañero Gil, La Torre.

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño se venden las fincas siguientes:

Una casa sita en Navalcarnero y su calle de San Sebastian, núm. 19 duplicado, tasada en 40.000 reales.

Una era empedrada, de cinco celemines, en dicho término, tasada en 4.000 reales.

Una cerca de tres celemines, contigua á la anterior, en 1.000 reales.

Una tierra de nueve fanegas, al cerco de Cabeza Escobar, en 2.000 reales.

Un pedazo de tierra de 24 fanegas, término de Villamanta, en 16.000 reales.

Y tres pedazos de tierra unidos, en dicho término y sitio del Junqueral, de 31 fanegas, en 60.000 reales.

La subasta se celebrará el día 8 de Setiembre próximo, á las once de su mañana, en el Estudio del Notario D. José Ruano, Cava Baja, 4, principal, en que se hallan de manifiesto los títulos de propiedad.—Ruano.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se procede á la venta de 13 caballos de los existentes en las Caballerizas nacionales. El remate tendrá lugar el día 27 del corriente mes de Agosto, á las 12 de su mañana, en las expresadas Caballerizas, en donde se halla de manifiesto la oportuna reseña y tasación.

Madrid 18 de Agosto de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se arriendan en pública y doble subasta los pastos y cien fanegas de tierra labrantia del quinto de Valdeavejares, perteneciente á la Acequia de Jarama, y para su remate se ha señalado el día 1.º de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en esta Direccion general y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona, en Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas para los que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 20 de Agosto de 1870.—El Director general, P. A., Francisco Mochales.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta, con rebaja del 50 por 100 de su primera tasación, el arrendamiento de la primera parte del quinto de Titulicia, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona, en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion de dicho Sitio, el día 1.º de Setiembre próximo, á las doce de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 20 de Agosto de 1870.—El Director general, P. A., Francisco Mochales.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.